

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Milicia nacional de la provincia de Madrid.—Circular.

Para que el decreto de 16 de Noviembre último pueda llevarse á efecto con la brevedad que las circunstancias exigen, los Sres. Alcaldes y Comisiones de los Ayuntamientos dispondrán lo conveniente para que el domingo inmediato, á la hora señalada y previo aviso, reunan en sus Salas Capitulares á todos los individuos de sus respectivas localidades inscritos para la Milicia nacional local, con el objeto de celebrar las elecciones de Jefes y clases de la misma, como está prevenido en el tit. 2.º y art. 18 de la Ordenanza.

Y con el fin de que cada pueblo y cada agrupacion hagan con el acierto debido las elecciones que puedan corresponderle, he acordado publicar el siguiente cuadro de batallones y compañías que han de formar en sus respectivos distritos la fuerza ciudadana de esta provincia.

Réstame únicamente recomendar al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Milicianos nacionales, procuren la más pronta organizacion de esta fuerza ciudadana, que ha de ser el más firme sosten de la libertad, del orden y del sosiego de los pueblos.

Madrid 19 de Enero de 1873.—El Gobernador, Inspector de la provincia, José L. Albareda.

Estado de la organizacion de batallones y compañías que forman los distritos rurales de esta provincia.

Distritos rurales.

ALCALÁ DE HENARES.

Primer batallon.

Alcalá de Henares.	5
Los Santos de la Humosa.	1
Villalvilla y Corpa.	1
Camarma y Meco.	1
TOTAL.	8

Segundo batallon.

Orusco.	2
Villar del Olmo y Baztan.	1
Ambite.	1
Campo Real y Pozuelo del Rey.	1

La Olmeda y Pezuela de las Torres.	1
Valdilecha.	1
Loeches y Valverde.	1
TOTAL.	8

Tercer batallon.

Valdeavero.	1
Vallecas.	1
Canillas y Canillejas.	1
Barajas de Madrid.	1
Torrejon de Ardoz.	1
Coslada y San Fernando.	1
Santa Maria de la Alameda.	1
TOTAL.	7

Cuarto batallon.

Paracuellos y Ajalvir.	1
Algete.	1
Valdetorres.	1
Fuente el Saz.	1
Valdeolmos y Valdeavero.	1
Camarma y Daganzo.	1
TOTAL.	6

CHINCHON.

Primer batallon.

Chinchon.	2
Aranjuez.	3
Colmenar de Oreja.	2
Villaconejos y Valdellaguna.	1
TOTAL.	8

Segundo batallon.

Villarejo de Salvanes.	3
Fuentidueña y Villamanrique de Tajo.	1
Valdaracete.	1
Extremera.	1
Belmonte de Tajo.	1
Brea.	1
TOTAL.	8

Tercer batallon.

Arganda.	2
Morata de Tajuña.	1
Perales de id.	1
Carabaña.	1
Tielmes.	1
TOTAL.	6

GETAFE.

Primer batallon.

Getafe.	2
Móstoles y Alcorcon.	1

Fuenlabrada.	1
Humanes, Moraleja, Griñon.	1
Batres, Casarrubuelos, Serranillos.	1
Torrejon de la Calzada y Torrejon de Velasco.	1
Parla.	1
TOTAL.	8

Segundo batallon.

Leganes.	2
Carabanchel Alto y Bajo.	4
Alcorcon.	1
Villaverde.	1
TOTAL.	8

Tercer batallon.

Pinto.	1
Valdemoro.	1
Ciempozuelos.	1
Titulcia.	1
San Martin de la Vega.	1
TOTAL.	5

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Primer batallon.

San Martin de Valdeiglesias.	4
Cadalso.	2
El Prado.	1
Rozas de Puerto de Real.	1
TOTAL.	8

Segundo batallon.

Cenicientos.	1
Navas del Rey y Pelayos.	1
Santa Maria de la Alameda y Valdemqueda.	1
Robledo de Chavela.	1
TOTAL.	4

NAVALCARNERO.

Primer batallon.

Navalcarnero.	4
El Alamo.	1
Arroyo Molinos.	1
Villaviciosa de Odon.	1
Villamanta.	1
TOTAL.	8

Segundo batallon.

Villanueva de Perales.	1
Sevilla la Nueva.	1
Villamantilla.	1
Chapinería.	1
Colmenar del Arroyo.	1
Fresnedillas.	1

Quijorna.	1
Navalagamella.	1
TOTAL.	8

Tercer batallon.

Valdemorillo.	1
Brunete.	1
Villanueva de la Cañada y Boadilla del Monte.	1
Pozuelo de Alarcon.	1
Húmera.	1
Majadahonda.	1
Zarzalejo.	1
TOTAL.	7

COLMENAR VIEJO.

Primer batallon.

Colmenar Viejo.	3
San Agustin.	1
El Molar.	2
Talamanca.	1
Valdepiélagos.	1
TOTAL.	8

Segundo batallon.

Hortaleza.	1
Fuencarral.	1
Chamartin.	1
San Sebastian.	1
Alcobendas.	1
Las Rozas.	1
TOTAL.	6

Tercer batallon.

Torreldones y Hoyo de Manzanares.	1
Galapagar.	1
Colmenar y Villanueva del Pardillo.	1
San Lorenzo y Escorial de Abajo.	2
Collado Villalba y Alpedrete.	1
Moralzarzal.	1
Guadarrama y Collado Mediano.	1
TOTAL.	8

Cuarto batallon.

Los Molinos y Cercedilla.	1
Becerril de la Sierra.	1
Navacerrada y Boalo.	1
Chozas y Miraflores.	1
Guadalix.	1
Pedrezuela.	1
TOTAL.	6

TORRELAGUNA.	
Compañías.	
<i>Primer batallon.</i>	
Torrelaguna y Torremocha.	3
Cabanillas y La Cabrera.	1
Buitrago.	1
El Berrueco y Cervera.	1
Robledillo de la Jara.	1
Sieteiglesias y la Hiruela.	1
TOTAL.	8
<i>Segundo batallon.</i>	
Alameda y Pinilla del Valle y Rascafria.	1
Canencia.	1
Lozoya y Lozoyuela.	1
Navas de Buitrago.	1
Navacerrada y Villavieja.	1
Buitrago.	1
TOTAL.	6
<i>Tercer batallon.</i>	
Parades de Buitrago y Manjiron.	1
Montejo de la Sierra.	1
Madarcos y Horcajuelo.	1
Prádena del Rincon.	1
Robregordo y la Aceveda.	1
Somosierra y Puebla de la Mujer Muerta.	1
TOTAL.	6

Negociado de Beneficencia y Sanidad.
Circular para los Alcaldes de los pueblos de la provincia y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Por los partes que diariamente se reciben en este Gobierno, aparece que en algunos pueblos de esta provincia se ha presentado la enfermedad variolosa, extendiéndose tambien a los ganados; y si bien son escasos los pueblos en que dicha enfermedad se ha caracterizado de maligna, preciso es evitar su desarrollo y propagacion, para lo cual, de acuerdo con la Junta de Sanidad, se han acordado las disposiciones siguientes:

1. Los Sres. Alcaldes de los pueblos reunidos con la Junta municipal de Sanidad de los mismos, extenderán un informe que remitirán a los Subdelegados del partido, en el que tratarán de las condiciones salubres ó insalubres de la localidad, las causas que las producen, medios que deben adoptarse para su mejoramiento, y en especial si la enfermedad de la viruela se ha presentado en el dia, bajo qué carácter y á qué puede atribuirse.
2. La Subdelegacion del partido reunida, procederá con los informes de las Juntas de Sanidad municipales á formular el suyo respectivo, extendiéndose á todo cuanto la ciencia aconseja sobre el particular y proponiendo cuanto crea conducente al efecto.
3. Las Juntas municipales, convocadas por su Presidente el Alcalde de la localidad, llenarán su cometido en el preciso y perentorio término de seis dias, desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL.
4. Las Subdelegaciones de los distritos, reuniendo los informes de las Juntas municipales, evacuarán el suyo en el tambien preciso y perentorio término de ocho dias, contados á espirar el plazo de los seis designados á las municipales; remitiéndola á este Gobierno civil.
5. Las Subdelegaciones reclamarán de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales las actas de su cometido, sin perjuicio de dar parte á mi autoridad, por la falta de remision.
6. No será obstáculo en los pueblos, a no existencia de la Junta municipal,

pues en este caso, la compondrán el Alcalde, Síndico, Médico y Cirujano, si los hubiese, Veterinario, Farmacéutico y mayor contribuyente, con arreglo á la ley.

Asunto de tanto interes y trascendencia, no es posible deje de llamar preferente atencion á las autoridades y particulares, y me prometo que puestos de acuerdo darán el debido cumplimiento á la presente circular, secundando así mis propósitos de conservar la salud y bienestar de los pueblos de la provincia.

Madrid 17 de Enero de 1874.—José Luis de Albareda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Jurado de revision de mozos inútiles para la reserva.—Circular.

Segun lo dispuesto por el Excmo. señor Gobernador civil Presidente del Jurado, el señalamiento inserto en los BOLETINES de 24 y 31 de Diciembre último para la recepcion ante el mismo de los mozos de la reserva del ejército declarados inútiles en anteriores reconocimientos, se deja en suspenso hasta nueva orden, anunciándose en tiempo hábil la época en que reanude sus sesiones.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Tenientes Alcaldes de los distritos de esta capital y Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Secretario, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, fecha 10 del corriente mes, y á solicitud del Excmo. Sr. D. Juan Breuil, Director primero del Banco de Zaragoza, se ha declarado en quiebra á la Compañía de Crédito, Depósitos y Fomento, retrotrayendo por ahora y sin perjuicio de tercero, los efectos de dicha declaracion, al dia 1.º de Mayo de 1867, en que la Compañía cesó en el pago corriente de sus obligaciones; y en su virtud por medio del presente edicto, se hace notoria tal declaracion, y se prohíbe que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la Compañía quebrada, y si al Depositario nombrado D. José Perellada, que tiene su domicilio en la calle del Sacramento, núm. 10, bajo pena en caso contrario de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la Compañía; previniendo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la referida Compañía, hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario D. Pablo Martínez Gonzalez, que habita calle de las Fuentes, núm. 10, cuarto segundo, derecha; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, segun lo prevenido en el art. 1.057 del código de Comercio.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Escribano, Ruperto de Diego.

ANUNCIOS.

SOCIEDADES

Compañía para la venta y explotacion de inmuebles en Madrid en el barrio de Salamanca.

Sociedad Anónima.

Número 560.—En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1873.

Ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de esta villa é individuo del Colegio de Notarios de este territorio judicial y testigos que se dirán al final de esta escritura, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Salamanca y Mayol, mayor de edad, de estado viudo, propietario, domiciliado en esta villa en el paseo de Recoletos, casa-palacio número 8.

La señorita Doña Maria Josefa de Salamanca y Livermore, mayor de edad, soltera y legalmente emancipada, propietaria, y con el domicilio antes descrito.

El Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, mayor de edad, de estado soltero, propietario y domiciliado en esta villa en la calle de la Montera, núm. 22, cuarto segundo,

Y el Sr. D. Matias de Orteyza, que concurre á este acto en representacion del Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca y Livermore, mayor de edad, de estado casado, propietario y domiciliado en esta villa en el paseo de Recoletos, casa-palacio número 8, segun aparece de la copia de la escritura poder otorgado ante mí en 16 de Noviembre de 1868 á favor del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, sustituido en 18 del mismo mes, testimonio de la que se me entrega en este acto para incorporarla á este protocolo é insertarla en sus copias; asegurando todos tener la capacidad legal, y el último además no estarle revocado el poder para otorgar este instrumento; y sin fuerza ó miedo que les compela dicen que han decidido fundar una Sociedad anónima, como desde luego la fundan, bajo las condiciones siguientes:

1. Los comparecientes, Excmos. Señores D. José de Salamanca, la señorita Doña Maria Josefa de Salamanca, el excelentísimo Sr. D. Estanislao de Urquijo y el Sr. D. Matias de Oteyza, en representacion del Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca, fundan y constituyen una Sociedad anónima para la venta y explotacion de inmuebles sitios en el barrio de esta villa, llamado barrio de Salamanca, que se extiende á la derecha del paseo denominado Fuente Castellana.

2. El Excmo. Sr. D. José de Salamanca aporta á dicha Sociedad 28 casas y edificios, los solares situados en las manzanas que tienen construcciones y los terrenos para edificacion, que todos existen en el barrio antes indicado y dentro del ensanche de esta villa, cuyas 28 casas y edificios, solares y terrenos han sido apreciados y tasados en 13.459.848 pesetas y 39 céntimos de peseta por los Arquitectos D. Francisco Jareño y D. Lorenzo Álvarez Capra, nombrados con este objeto por el Banco Hipotecario de España, segun resulta de las certificaciones expedidas por dichos Arquitectos en 10 de Diciembre corriente, y cuyas certificaciones, rubricadas por mí el Notario, se me entregan para

unirlas á esta escritura y despues insertarlas en sus copias.

3. El Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo aporta por sí á la sociedad 20 casas de su propiedad, sitas en el citado barrio de Salamanca: las cuales 20 casas han sido apreciadas y tasadas en 4.676.840 pesetas y 26 céntimos de peseta por los Arquitectos mencionados en la condicion anterior, nombrados para este objeto por el Banco Hipotecario de España, segun resulta de las certificaciones expedidas por dichos Arquitectos en 20 de Noviembre último, y cuyas certificaciones originales, rubricadas por mí el Notario se me entregan para unirlas á esta escritura y despues insertarlas en sus copias. El Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo no presta otra eviccion y saneamiento por las casas que constituyen su aporte más que los que le corresponda por los actos que él haya practicado durante el tiempo que el mismo ha sido propietario de dichas casas.

Aun cuando las certificaciones expresadas de los Arquitectos confirma que las tasaciones en ellas contenidas son el justo valor de las casas y edificios, solares y terrenos aportados á la Sociedad por los Sres. Salamanca y Urquijo, se declara á mayor abundamiento que valgan realmente más ó menos de lo que en dichas certificaciones se expresa, los dichos Sres. Salamanca y Urquijo no tendrán derecho ni responsabilidad de ninguna clase por la diferencia de valores; en cuya virtud no podrá hacer reclamacion á la Sociedad ni ésta á aquellos por tal concepto, pues que las fincas se entienden aportadas tales y como son, y sin consideracion á su valor y sin perjuicio del que se fijará en los estatutos sociales.

4. La señorita Doña Maria Josefa de Salamanca y el Sr. D. Matias de Oteyza, en representacion del Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca, convienen en el aporte que hacen su señor padre y el señor Urquijo, y le ratifican en todas sus partes, renunciado la primera por sí y el segundo por su representado cualquiera accion que sobre aquel pudiera corresponderles:

5. El aporte social descrito en las condiciones anteriores quedará libre de todas las hipotecas, cargas y gravámenes á que está afecto en la actualidad, obligándose el Excmo. Sr. D. José de Salamanca á cancelarlas antes de la constitucion de la Sociedad. Se exceptuan de esta disposicion los préstamos hipotecarios concedidos al Excmo. Sr. D. José de Salamanca por el Banco Hipotecario de España hasta la cantidad de 5.700.000 pesetas, los cuales subsistirán y gravarán los aportes por el tiempo y con las condiciones estipuladas en las respectivas escrituras.

6. En consecuencia de lo establecido en la condicion anterior, los comparecientes traspasan á la Sociedad que constituyen, formando una parte integrante de los aportes descritos en las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, el negocio de los préstamos hipotecarios importantes 5.700.000 pesetas que ha concedido el Banco Hipotecario de España, cediendo á aquella todos los derechos é imponiéndola todas las obligaciones que nacen de las escrituras de préstamos otorgadas hasta el dia, así como la ceden el derecho de otorgar con el referido Banco Hipotecario todas las demas escrituras que sean necesarias hasta completar la mencionada suma de 5.700.000 pesetas.

7. Todas las costas y gastos hechos y que fuere necesario hacer para obtener del Banco Hipotecario de España la totalidad del préstamo de 5.700.000 pesetas, será de cuenta de la Sociedad anónima que constituyen por esta escritura. Una vez constituida que sea, se practicará una liquidación en la cual se abonarán al Excmo. Sr. D. José de Salamanca todos los gastos y desembolsos que justifique haber hecho por el otorgamiento de las escrituras de préstamos entre él y el Banco Hipotecario de España, así como el Sr. Salamanca abonará á la Sociedad anónima las cantidades que hubiera percibido por los préstamos realizados con el referido Banco en cuenta de las cantidades desde que aquel debe recibir en pago del aporte social. También se practicará entre la misma Sociedad anónima y el Excmo. Sr. D. José de Salamanca al tiempo de la constitución de aquella, una realización de los intereses percibidos y pagados por este desde la fecha de la realización de los préstamos con el Banco Hipotecario de España hasta el día en que se constituya la Sociedad, según los datos que existen en el mismo Banco, y cuyo resultado se tendrá presente en la liquidación á que se contraen los dos primeros párrafos de esta condición.

8. Corresponderán á la Sociedad anónima á que se refiere esta escritura:

1. La propiedad y el producto de los alquileres de las casas y edificios, solares y terrenos que constituyen el aporte social hecho por los comparecientes, á contar desde el día 1.º del mes de Noviembre último, siendo de cuenta y cargo de la Sociedad el pago de las contribuciones é impuestos que se reparten sobre aquel desde la referida fecha de 1.º de Noviembre.

2. Igualmente corresponderá á la Sociedad anónima desde el 1.º del referido mes de Noviembre el importe de los cupones de las cédulas hipotecarias que el Banco Hipotecario de España haya entregado al Sr. Salamanca en pago de los préstamos realizados.

9. Las acciones que se emitan con arreglo á lo prevenido en los estatutos de la Sociedad gozarán del interés que se asigne á las mismas desde el día 1.º del antes mencionado mes de Noviembre.

10. Y finalmente, para el régimen administrativo de la Sociedad, los señores comparecientes fijan y establecen los siguientes

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA ANÓNIMA PARA LA VENTA Y EXPLOTACION DE INMUEBLES EN MADRID EN EL BARRIO DE SALAMANCA.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion de la Compañia, su objeto, su duracion y domicilio social.

Artículo 1.º El Excmo. Sr. D. José de Salamanca, la señorita Doña María Josefa de Salamanca, el Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo y el Sr. D. Matias Oteyza, en representación del Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca, establecen una Compañia anónima que se denominará *Compañia para la venta y explotacion de inmuebles en Madrid en el barrio de Salamanca*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demas disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Tiene por objeto exclusiva la venta y explotacion de casas y otros edificios, así como de solares y terrenos, sitos en el nuevo barrio de esta capital llama-

mada *Barrio de Salamanca*, que se extiende á la derecha del paseo denominado Fuente Castellana.

Art. 3.º Su duracion será de 50 años, salvo lo que se dirá más adelante en el título V.

Art. 4.º Su domicilio social está en Madrid.

TÍTULO II.

Aportaciones, acciones y partes beneficiarias.

APORTACIONES.

Art. 5.º Los Excmos. Sres. D. José de Salamanca y D. Estanislao de Urquijo aportan á la compañía como fundadores de la misma:

1.º Las 48 casas y edificios, y además los solares situados en las manzanas que tienen construcciones, en la proporción que se establece en las condiciones 2.º y 3.º de la escritura social.

2.º Ocho millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta piés de terreno, situados dentro del nuevo ensanche de Madrid en el barrio de Salamanca.

Las casas y edificios, solares y terrenos á que se refieren los dos números anteriores, se aportan completamente libres de toda afección hipotecaria, carga ó gravamen, á excepción de las constituidas á favor del Banco Hipotecario de España.

3.º El negocio de los préstamos hipotecarios convenidos con el Banco Hipotecario de España, importantes 5.700.000 pesetas, los cuales se hallan garantidos con las casas, edificios y solares que componen el aporte social.

Art. 6.º Las casas y edificios, solares y terrenos que constituyen el aporte social, á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, han sido tasados en 18.136.688 pesetas y 65 céntimos de peseta, según resulta de las actas de valoración y certificaciones expedidas por los Arquitectos D. Francisco Jareño y Don Lorenzo Alvarez Capra, nombrados á este efecto por el Banco Hipotecario de España, y tales como se hallan designados dichos inmuebles en las referidas certificaciones.

ACCIONES Y PARTES BENEFICIARIAS.

Art. 7.º El capital social se fija en 13.640.000 pesetas en que se valúan para este efecto los inmuebles aportados por los Excmos. Sres. D. José de Salamanca y D. Estanislao de Urquijo, quedando por tanto aquellos de la propiedad de la Compañia por dicha cantidad, sin perjuicio de que la diferencia que resulte por su valor en venta se aplique á las partes beneficiarias que se crean por los presentes estatutos.

Este capital de 13.640.000 pesetas estará representado en la forma siguiente:

A.—En 15.880 acciones de 500 pesetas cada una, 7.940.000.

B.—En 12.000 cédulas hipotecarias de 475 pesetas cada una, procedentes de los préstamos hipotecarios concedidos por el Banco Hipotecario de España, ó en los resguardos de las mismas, dados al Sr. Salamanca por el referido establecimiento, importantes la suma de 5.700.000.

Art. 8.º En pago del valor en que se aprecian los aportes hechos á la Sociedad por los Sres. Salamanca y Urquijo se les dan:

A.—Las 15.880 acciones de á 500 pesetas cada una, que se crean por virtud de los presentes estatutos.

B.—Cuatro millones quinientos sesenta mil pesetas, en efectivo metálico, en

equivalencia de las 12.000 cédulas hipotecarias dadas por el Banco Hipotecario de España en pago de los préstamos, y cuyas cédulas quedan por tanto de la propiedad de la Compañia.

Art. 9.º Se crean 10.000 partes beneficiarias, que en junto tendrán derecho á todo el sobrante del producto de los aportes, despues que se hayan extinguido la deuda hipotecaria de 5.700.000 pesetas á que aquellos quedan afectos, y reembolsado el capital representado en las 15.880 acciones creadas en virtud de lo establecido en el artículo anterior, y pagados los intereses que se les hubiera asignado.

Art. 10. Estas 10.000 partes beneficiarias quedan adjudicadas en la forma siguiente:

A.—En beneficio de las acciones, 6.352.

B.—Al Excmo. Sr. D. José de Salamanca, en concepto de primer fundador de la Sociedad, 3.648.

Art. 11. El Excmo. Sr. D. José de Salamanca no podrá disponer de 1.216 partes beneficiarias de las que se le adjudican por el artículo anterior hasta la completa extincion de la deuda hipotecaria y la completa amortizacion de las acciones en capitales é intereses. Dichas 1.216 partes beneficiarias serán inalienables y quedarán depositadas en la Caja de la Sociedad.

Art. 12. La posesion de una ó varias acciones lleva consigo la adhesion del tenedor á la escritura social y á los presentes estatutos.

Art. 13. Todas las acciones y partes beneficiarias serán al portador, y tendrán las matrices y requisitos que crea conveniente el Consejo de administracion. Las acciones tendrán derecho al interés que se las asigne, á contar desde el día que se fija en la condicion 7.ª de la escritura social.

Art. 14. Las acciones de la compañía serán admitidas por todo su valor nominal en pago de las casas y edificios, solares y terrenos que se vendan en la forma y cantidad que determine el Consejo de administracion.

Art. 15. Ni los herederos ni los acreedores de un accionista ó de un poseedor de parte beneficiaria podrán bajo ningun pretexto hacer que se embarguen los bienes ó los valores de la Sociedad, ni pedir su venta ó su particion ni mezclarse en cosa alguna en su administracion. Para el ejercicio de sus derechos deberán referirse á los inventarios sociales y conformarse con las deliberaciones y acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 16. Las acciones y partes beneficiarias son indivisibles respecto á la Compañia, y por tanto los varios poseedores de una accion ó parte beneficiaria serán representados por una sola persona.

Art. 17. No podrán los poseedores de partes beneficiarias asistir á las deliberaciones de las juntas generales hasta que las acciones estén amortizadas por completo en capital é intereses. Tan luego como se verifique dicha amortizacion, asistirán solos á las juntas generales en el lugar de los accionistas y con las mismas condiciones.

TÍTULO III.

De la Administracion de la Compañia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 18. La Administracion de la Compañia estará á cargo de un Consejo

de administracion compuesto de seis Vocales, que durante los cinco primeros años lo serán:

1.º Excmo. Sr. D. José de Salamanca.

2.º Sr. D. Isidro Gomez Aróstegui.

3.º Sr. D. Adriano Delahante.

4.º Sr. D. Enrique Durrieu.

5.º Sr. D. Eduardo Fould.

6.º Sr. D. Jorge Brælemann.

Art. 19. La Junta general de accionista nombrará despues de pasados los cinco primeros años los individuos del Consejo de administracion por otros cinco años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Si faltase por cualquier causa uno de los Administradores aprobados, podrá ser reemplazado por eleccion del Consejo de administracion interinamente hasta la primera junta general.

Art. 20. En la primera sesion que celebre el Consejo nombrará un Presidente y un Vicepresidente de entre sus individuos. Estos cargos durarán dos años, pero los que los obtengan podrán ser reelegidos indefinidamente. También nombrará un Secretario á cuyo cargo estará el libro de las actas del Consejo.

Art. 21. El Consejo se reunirá una vez al menos todos los meses en Madrid ó en Paris si se creyese conveniente.

Art. 22. La presencia de dos Administradores y la representacion de dos constituyen legalmente el Consejo, y sus deliberaciones son válidas.

Art. 23. Los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 24. Los Administradores podrán ser representados por persona extraña al Consejo, autorizada por poder ó por carta dirigida al Presidente del Consejo.

Art. 25. Las actas en que se fijan los acuerdos del Consejo contendrán los nombres de los Administradores presentes ó debidamente representados.

Art. 26. El Consejo de administracion tiene las facultades mas amplias para la gestion de la Sociedad, y le corresponde más especialmente:

1.º Deliberar y acordar sobre todo lo que crea conveniente á la Sociedad.

2.º Nombrar y separar libremente á los empleados, establecer sus sueldos fijos ó proporcionales, y arreglar definitivamente las cuentas.

3.º Autorizar y cumplir cualquier contrato.

4.º Entablar ó desistir de cualquiera accion judicial activa ó pasiva.

5.º Acordar las bases para los alquileres de las casas y edificios, y fijar las reglas para su recaudacion.

6.º Acordar y verificar las ventas de las casas y edificios, solares y terrenos que crea convenientes, y establecer la forma y cantidad en que han de admitirse los títulos de acciones de la Sociedad en pago de las casas y edificios, solares y terrenos que se vendan.

7.º Acordar la amortizacion de las acciones de la Sociedad en capital é intereses en el tiempo y forma que crea más conveniente.

8.º Acordar el empleo que deba darse al producto de los alquileres, arrendamientos y ventas de las casas y edificios, solares y terrenos de la Sociedad.

9.º Mandar hacer cualquier reparacion en los inmuebles construidos; pero sin que pueda aplicar los fondos de la Sociedad en una suma superior á la de 100.000 pesetas para construcciones nue-

vas. Para poder disponer de una suma superior á la indicada será necesaria una deliberacion y acuerdo especial y motivado del Consejo de administracion. En caso de venta de inmuebles, en los cuales se hubiese empleado la suma de 100,000 pesetas u otra mayor, podrá el Consejo, sin acuerdo especial y motivado, emplear de nuevo de la misma manera una suma igual á la que se cobre por la venta del inmueble.

Art. 27. El Consejo dará cuenta de sus operaciones á la junta general de accionistas.

Art. 28. El Consejo puede nombrar un Administrador delegado, cuyos poderes determinará, y que solo ó acompañado de una persona elegida por el mismo Consejo lleve la firma social.

Art. 29. Los contratos de venta no serán definitivos sino cuando hayan sido aprobados por Consejo y firmados por la persona que en cada caso delegue aquel por un acuerdo especial.

Art. 30. Estará á cargo del Consejo de administracion determinar las épocas y el modo de distribucion de las sumas que provengan de la renta de los inmuebles, como del precio de venta de los mismos, así como el empleo de los fondos hasta el momento de las distribuciones. El Consejo elige la forma de establecer la contabilidad, y queda encargado de tomar las medidas necesarias para la gestion de la Sociedad hasta su completa liquidacion.

Los individuos del Consejo de administracion cobrarán de los fondos de la Sociedad cualquier gasto que hagan en el interes de la misma. Les será abonada anualmente, á contar desde el dia en que entren en ejercicio de su cargo, una indemnizacion de 2.000 pesetas pagaderas por trimestres. Además sobre las sumas que haya que repartir á los portadores de las partes beneficiarias, y ántes de cualquiera distribucion se tomará en favor de los individuos del Consejo de administracion un 2 por 100 que se distribuirán entre sí por partes iguales si no tomasen otro acuerdo. Los miembros del Consejo de administracion no contraen por razon de su cargo ninguna obligacion personal relativamente á los compromisos de la Sociedad. Sólo responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 31. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones, las que deberán depositarse en el domicilio de la Sociedad ó en el establecimiento designado por el Consejo, 15 dias ántes de la reunion de la junta general. En conformidad á lo establecido en el artículo 17, cuando las acciones hayan sido amortizadas por completo, las partes beneficiarias tomarán el lugar de aquellas para las juntas.

Art. 32. La junta general ordinaria se reunirá todos los años durante el mes de Febrero, empezando á contarse desde 1875. Se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo lo crea necesario. Las reuniones tendrán lugar en Madrid en el local que designe el Consejo de administracion.

Art. 33. La convocatoria se hará un mes ántes de la reunion á lo menos, por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos la *Gaceta de Madrid* y el *Journal Officiel de Paris*.

Art. 34. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista, teniendo ya este derecho de por sí. La delegacion se hará por medio de poder ó de carta dirigida al Consejo de administracion.

Art. 35. La junta general legalmente constituida representará la totalidad de los accionistas: sus acuerdos obligarán á todos los socios sin excepcion alguna. Para que la junta general se considere legalmente constituida por primera convocatoria es preciso que se encuentre representada en ella la mitad más una de las acciones emitidas. En el acta deberá constar que se han llenado estas prescripciones.

Art. 36. Si no llegare á reunirse un número suficiente de acciones para que la junta quede legalmente constituida por primera convocatoria, el Consejo de administracion determinará el dia en que deberá tener lugar la junta por segunda convocatoria. La convocatoria para la segunda junta se hará en la misma forma que la de la primera, pero en aquella no se podrán tratar otros asuntos que los que hayan sido previamente designados. El depósito de acciones para esta segunda junta podrá verificarse ocho dias ántes de la reunion. Los acuerdos que en aquella se tomen serán válidos cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas.

Art. 37. El Presidente del Consejo de administracion presidirá las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias. Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores. El Secretario del Consejo lo será de la junta.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados. Cada accionista tendrá tantos votos cuantas veces tenga 50 acciones, sin que pueda, sin embargo, pasar del número de 50 votos en su propio nombre y del número de 100 votos por representacion de otros accionistas.

Art. 39. Las atribuciones de la junta general son de liberar y acordar sobre todos los negocios que le sean sometidos por el Consejo de administracion. Podrá igualmente tratar de todos los asuntos que sean presentados por un grupo de accionistas representantes de la cuarta parte de las acciones.

Art. 40. Las deliberaciones y acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes ó representados en la junta; esta minuta será autorizada con las mismas firmas ántes dichas.

TÍTULO V.

De la disolucion y liquidacion de la Compañía.

Art. 41. La sociedad concluye por la espiracion de su término, ó por la realizacion de los inmuebles que la constituyen y el repartimiento de su precio entre los interesados de la manera consignada en estos estatutos.

Y deseando los comparecientes arriba dichos llevar á efecto la constitucion de la Sociedad en la forma que va expresada, otorgan que por virtud de la presente escritura fundan y constituyen la Compañía anónima para la venta y explotacion

de inmuebles en Madrid en el barrio de Salamanca, para el objeto que determinan los estatutos en aquella insertos; obligándose en solemne forma á cumplir por su parte cuanto se consigna en las condiciones de esta escritura, y á la estabilidad y firmeza de lo consignado en los estatutos que forman parte de la misma, queriendo que aquella y estos produzcan en lo sucesivo los efectos de una sentencia ejecutoria.

Y yo el Notario previne á los comparecientes que esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad de esta capital, previo pago del impuesto por razon de los aportes que hacen á la Sociedad: que así bien debe presentarse una copia autorizada de la misma en el Gobierno civil de esta provincia para su inscripcion en el Registro público de Comercio. Igualmente previne á los señores comparecientes la obligacion en que están de reservar para el Estado la hipoteca que le corresponde sobre los inmuebles que constituyen el aporte social por razon de una anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, así como tambien á las Sociedades de Seguros mútuos por razon del precio del seguro.

Así lo dijeron, otorgan y firman sin exhibir cédulas de vecindad por haberse declarado no ser ya necesarias.

Y leida esta escritura á los señores comparecientes, despues que así lo significaron, enterados ántes del derecho que tienen á verificarlo por sí mismos, ratificaron su contexto.

Fueron testigos del acto, expresando no tener excepcion alguna, D. Felipe Gonzalez Bernabé y D. Juan Garcia Laca, de este domicilio y residencia, que firman tambien, y yo el Notario lo signo y firmo en fe de todo y dándola de conocer á los señores otorgantes y testigo. — con aprobacion se salva como enmendado—Madrid ó en Paris si se creyese conveniente—por persona extraña al Consejo—vale—entre renglonado— el mes de Febrero empezando á contarse desde 1875—vale—sobre rayado—48— vale—José de Salamanca.—Estanislao de Urquijo.—Josefa de Salamanca.—Matias de Oteyza.—Testigo, Felipe Gonzalez.—Testigo, Juan Garcia.—Está signado.—Manuel Caldeiro.

Acta de constitucion de la Sociedad.

SEÑORES PRESENTES.	Número de acciones al portador.
Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo, por sí.....	3.432
Excmo. Sr. D. Manuel Salvador Lopez, por sí.....	560
Sr. D. Isidoro Gomez Aróstegui, por sí.....	200
Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives y D. Jaime Girona, en representacion del Banco de Castilla.....	262
Sr. D. Fausto de Saavedra, por sí.	200
Sr. D. Matias de Oteyza, en representacion del Excmo. Señor D. Fernando de Salamanca....	500
La Señorita Doña Maria Josefa de Salamanca, por sí.....	500
El Excmo. Sr. D. José de Salamanca, por sí.....	10.226
Total de acciones suscritas...	15.880

Número 561.—En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1873, yo el infrascrito Notario en virtud de requerimiento me constituí en el Paseo de Recoletos, casa-palacio núm. 8, en donde se hallaban los señores que al margen se expresan, y que en este momento representan á la Sociedad anónima titulada *Compañía*

para la venta y explotacion de inmuebles en Madrid en el barrio de Salamanca, cuya reunion tiene por objeto hacer constar la constitucion de la Compañía conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

En su virtud el infrascrito Notario leyó literalmente la escritura otorgada en la propia fecha ante él por el Excmo. señor D. José de Salamanca, la señorita Doña Maria Josefa de Salamanca, el Excelentísimo Sr. D. Estanislao de Urquijo y el Sr. D. Matias de Oteyza, en representacion del Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca, en cuya escritura se insertan las condiciones y estatutos por los que ha de regirse la mencionada Compañía para la venta y explotacion de inmuebles en Madrid en el barrio de Salamanca. Enterados los señores concurrentes, que lo son los expresados al margen, con la representacion allí indicada, de su libre y espontánea voluntad unos, y otros con arreglo á las instrucciones particulares que les han comunicado sus respectivos representados, manifiestan: el Excelentísimo Sr. D. Estanislao de Urquijo, que suscribe 3.432 acciones; el Excmo. señor Don Manuel Salvador Lopez suscribe 560 acciones; el Sr. D. Isidoro Gomez Aróstegui suscribe 200 acciones; el Excelentísimo Sr. D. Antonio Vinent y Vives y D. Jaime Girona, en representacion del Banco de Castilla, suscriben 262 acciones; el Sr. D. Fausto de Saavedra suscribe 200 acciones; el Sr. D. Matias de Oteyza, en representacion del Excmo. señor D. Fernando de Salamanca, suscribe 500 acciones; la señorita Doña Maria Josefa de Salamanca suscribe 500 acciones; el Excmo. Sr. D. José de Salamanca se reserva y suscribe 10.226 acciones; cuyo número de acciones suscritas representan la totalidad de las creadas por los estatutos, quedando así suscrito todo el capital social.

En su consecuencia, resultando cumplido lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los señores comparecientes dan por constituida la Compañía y por terminado el presente acto que firman ante mí el infrascrito Notario, requiriéndome para que levante de todo ello la oportuna acta notarial, de todo lo cual y del conocimiento de los señores comparecientes doy fé.—Estanislao de Urquijo.—José de Salamanca.—Josefa de Salamanca.—Banco de Castilla.—A. Vinent y Vives.—Jaime Girona.—M. S. Lopez.—Isidoro G. de Aróstegui.—Matias de Oteyza.—Fausto Saavedra.—Manuel Caldeiro.

MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro las leyes municipales y provinciales publicadas en 20 de Agosto de 1870, el Reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan íntegras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicacion de dichas leyes: además, por medio de notas se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instruccion primaria, montes, faltas, etc., etc.

Su precio para los suscritores al periódico, 8 rs.—Administracion, Carretas, 12, segundo.